

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 30 octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular, informando que el martes 07 de octubre de 2020, el demandante envió notificación por aviso a los demandados CONSTRUCCION ARENAS ARENAS y ARIEL ANDRES MOTATO ARENAS.

De oficio el despacho descargó de la página web del creo certificado ENVIA, los desprendibles de entrega con numero de guía 076000192506 y 076000192510, en los cuales consta que la notificación por aviso fue entregada el 8 de octubre de 2020, a los demandados.

Por lo anterior, los términos con los que contaban los demandados transcurrieron de la siguiente manera; la notificación por aviso se entregó el 08 de octubre de 2020, surtiendo efectos el 09 de octubre de 2020, contando con 3 días para solicitar traslado y anexos, esto es los días 13, 14, y 15 de octubre de 2020; teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 16, 19, 20, 21, y 22 de octubre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 23, 26, 27, 28, y 29 de octubre de 2020. Vencido el término, los demandados no presentaron contestación alguna. Sírvase proveer

**JHONTAN ZULUAGA GARCIA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 178734089001-2020-00073-00  
**Demandante:** FORMALCO S.A.S  
**Demandado:** CONSTRUCCION ARENAS ARENAS y  
ARIEL ANDRES MOTATO ARENAS  
**Auto Interlocutorio:** 1330

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que los demandados se notificaron por aviso, quienes guardaron silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 09 de marzo de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante FORMALCO S.A.S, y demandados CONSTRUCCION ARENAS ARENAS y ARIEL ANDRES MOTATO ARENAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 781.984 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b876149cb2de0b1c6c865d40a10c8d720d7009e0a245cc6ccfea34  
54752f626**

Documento generado en 30/10/2020 04:18:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN